

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Junio de 1907).

NUM. 1.275.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 74.

Según me participa el Alcalde de Velliza, se ha presentado en dicha Alcaldía María San José Casado, dando cuenta de que su hijo Eladio Maeso San José ha desaparecido de esta Capital donde se hallaba sirviendo en la panadería de Cesáreo Dulanillas, cuyas señas se expresan á continuacion, y ordeno á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del joven de referencia, poniéndole á disposicion de mi autoridad caso de ser habido.

Valladolid 3 de Junio de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

Señas que se citan.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, nariz chata, le faltan los cuatro dientes de arriba y viste traje de pana.

NUM. 1.276.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 75.

Según me participa el Alcalde de Portillo, el día 31 de Mayo último se han encontrado extraviados en el monte Llano, de los Propios de aquella villa, tres reses lanaras, dos corderos y una oveja, las que se hallan en poder de aquella Alcaldía para entregarlas á quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que se crean con derecho á las reses ya citadas.

Valladolid 3 de Junio de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

NUM. 1.274.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

Providencia.—En uso de las atribuciones que me confiere el

art. 88 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he dispuesto que el deslinde de todas las servidumbres pecuarias del término de Melgar de Arriba dé principio el día 20 de Julio próximo venidero, comenzando por la Cañada Real y camino de Bercianos á la Raya de Santervás de Campos.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento de los dueños de las fincas que limiten con las repetidas servidumbres.

Valladolid 3 de Junio de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta que el Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de Barcelona elevó á esta Presidencia el día 28 del corriente mes.

Considerando que la Real orden del día 8, acordada en Consejo de Ministros, tuvo por único objeto dirimir las divergencias que entre los Ministerios de la Guerra y de Gobernacion se habían suscitado acerca de la interpretacion del Real decreto de 6 de Junio de 1906;

Considerando que los mozos á

quienes, según expresa la aludida consulta, los beneficios de la gracia concedida en el Real decreto fueron aplicados con toda la latitud y el alcance que les atribuyó la Real orden de 7 de Febrero, emanada del Ministerio de la Gobernacion, adquirieron perfecto derecho por virtud de resolucion gubernativa, que en cada caso definió con carácter irrevocable su situacion:

Considerando que habiéndose de este modo consumado la aplicacion de la gracia á un número mayor ó menor de los interesados á quienes comprende con generalidad de intencion y de texto literal la gracia de 6 de Junio de 1906, la equidad resultaría lastimada si se aplicase diverso trato á los demás mozos que están en iguales situaciones y casos por la sola y eventual circunstancia de acordar en concreto sobre ellos en distintas fechas:

Considerando que en materia tal las interpretaciones de cualesquiera dudas han de propender á la ampliacion favorable para los inculpados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver la consulta del Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de Barcelona en el sentido de que sea respetada la firmeza de las resoluciones que con anterioridad á la Real orden de 8 del corriente hubieren recaído á favor de mozos á quienes fué aplicada la gra-

cia del Real decreto de 6 de Junio anterior, y que por equidad esta gracia sea aplicada en igual medida, ó sea con arreglo á la Real orden de 7 de Febrero último, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, á los demás mozos que estén en paridad de casos.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1907.—*Antonio Mauro*.—Señores Ministros de la Guerra y de la Gobernacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Carlos Prats y otros industriales de esta Corte en solicitud de que se les autorice para vender aguardientes y licores compuestos en botellas precintadas, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo para que con la posible urgencia consulte su Comision permanente, el expediente adjunto, promovido por D. Carlos Prats y otros industriales de esta Corte en solicitud de que se les autorice para vender aguardientes compuestos y licores en botellas precintadas.

Resulta de antecedentes que el referido industrial, por sí y en representacion de otros varios de los que se dedican á la venta de géneros coloniales, por instancia de 31 de Marzo último, solicita de V. E. que mediante la creacion de un epígrafe especial, se les faculte para la venta de licores y aguardientes compuestos nacionales y extranjeros, exclusivamente embotellados y precintados, autorizándoles á la vez para que, como anteriormente ocurría, puedan vender desde una botella y facturar desde seis litros, por ser notorio que hay licores y aguardientes compuestos extranjeros cuyas botellas especiales son de tan poca cabida que doce de ellas apenas llegan á los seis litros referidos.

La peticion deducida se funda principalmente en que la venta de esta clase de licores y aguardientes forma parte de la industria

de coloniales, y en la necesidad de que los que á ella se dedican formen grupo aparte y completamente separado de otros industriales que, consagrados á la venta de alcoholes neutros y sin embotellar, han de ser objeto de una especial legislacion por parte de la Administracion pública; no pudiendo existir, si se accede á lo pretendido y dada la forma en que la venta se ha de hacer, peligro de defraudacion para la Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones, aceptando las razones expuestas por el solicitante, despues de notar que no existe epígrafe que autorice la venta para fuera de la localidad, ó sea en una de las formas que tributariamente tiene la venta por razon de cantidades que no excedan de nueve litros embotellados ó de 16 en general, y que tal omision puede perjudicar al comercio, propuso en su nota de 4 de Abril próximo pasado que, previo informe de la Direccion de Aduanas y de este Consejo se adicione un párrafo al epígrafe tercero de la clase primera de la tarifa 1.^a redactado en la siguiente forma:

«Estos industriales podrán vender aguardientes compuestos y licores exclusivamente en botellas precintadas por la renta del alcohol desde una para el interior de la poblacion, y facturar desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujecion á lo dispuesto en este Reglamento y en el de la renta del alcohol.»

Pedido informe sobre el particular á la Direccion de Aduanas á cargo de la cual está la renta del alcohol, lo emitió en 9 del pasado mes conforme sustancialmente con lo propuesto por la de Contribuciones, significando la conveniencia de que se aclare el artículo 24 del Reglamento de industrial, que contiene reglas para la clasificacion de la venta al por mayor y menor, y la de que asimismo se modifiquen el art. 192 del Reglamento de la renta de alcohol, puesto que establece el límite mínimo de una caja de doce botellas de 75 centilitros cada una para las ventas de los almacenes, reservando á los detallistas las ventas en menores cantidades, debiendo además, á su entender, hacer constar que las ventas en esas condiciones sólo se refieren á los coloniales, y no podrá hacerse nunca extensiva á los almace-

nistas de alcoholes en general por las dificultades que suscitaria en las cuentas corrientes; exponiendo algunos otros detalles.

Con vista de ese informe, la Direccion general de Contribuciones, teniendo en cuenta las prohibiciones del art. 17 del Reglamento de la contribucion industrial, modificado por el Real decreto de 17 de Enero de 1905, estima que no es necesaria la modificacion del art. 24 de dicho Reglamento, bastando confirmar en el epígrafe 3.^o la autorizacion para vender los industriales en él comprendidos desde una botella precintada en el interior de las poblaciones donde estén establecidos, y de cuatro litros, también en botellas precintadas, para fuera de las indicadas poblaciones, con sujecion á los Reglamentos de industrial y de la renta del alcohol, el cual, en su artículo 192, deberá modificarse en la forma que propone la Direccion general de Aduanas, facilitando así el desarrollo del comercio y salvando la omision que hoy se nota por no existir epígrafe para la venta de líquido embotellado en cantidades determinadas. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

La Comision permanente del Consejo, cumpliendo el decreto de V. E. fecha 26 de Abril último ha examinado con todo detenimiento los relacionados antecedentes:

Considerando que la peticion deducida por D. Carlos Prats, por sí y á nombre de otros industriales de esta Corte, de los matriculados en el epígrafe 3.^o, clase 1.^a de la tarifa 1.^a, se funda en atendibles razones, puesto que la venta de licores y aguardientes compuestos, nacional y extranjeros, forma parte muy principal de la industria á que se dedican:

Considerando que estimándolo así, tanto la Direccion de Contribuciones como la de Aduanas, entiende que puede accederse á lo pretendido, armonizando en la forma que indica en sus respectivos dictámenes las disposiciones de la tributacion de industrial y la relativa á la venta del alcohol:

Considerando que el art. 24 del Reglamento de industrial fija claramente quiénes han de reputarse, á los efectos tributarios, vendedores al por mayor y menor de la tarifa 1.^a, y si bien la autorizacion que se pretende pu-

diera entenderse modificativa de su precepto, en rigor no lo es, puesto que, conforme al Real decreto de 17 de Enero de 1905, que modificó el art. 17 del Reglamento de 1896, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente puede realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne la facultad, y en la forma al por mayor y menor, ó en cantidades determinadas que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el Reglamento de la renta del alcohol, y por tanto bastaría consignar al presente en el epígrafe 3.^o de la clase 1.^a de la tarifa 1.^a la autorizacion en la forma que ha ideado la Direccion de Contribuciones para que quede salvada esa aparente dificultad:

Considerando que ostando prevenido, sin excepcion ninguna, por el art. 192 del Reglamento de la renta del alcohol, que los que vendan al detal no han de rebasar el límite fijado para la venta al por mayor ó sea el de cajas de doce botellas de 75 centilitros, al facultar para la venta en menor cantidad á los almacenistas de géneros ultramarinos se impone la aclaracion ó modificacion del citado artículo, consignando la excepcion, tanto para evitar reclamaciones y dificultades como para la debida armonía entre una y otra disposicion reglamentaria:

Considerando que asimismo deberá hacerse constar que la venta en las condiciones propuestas se refiere sólo y es facultad exclusiva de los almacenistas de coloniales, sin que pueda exceptuarse ni hacerse extensiva á los que lo sean de alcoholes en general, así como las en que aquellos han de recibir las expediciones y expender los vendis de las ventas que realizan en la forma indicada por la Direccion de Aduanas, con objeto de obviar las dificultades que pudieran suscitarse y aun de evitar posibles defraudaciones, regularizando, por lo que á la renta del alcohol se refiere, la nueva facultad que se concede á los industriales del epígrafe 3.^o de la clase 1.^a de la tarifa 1.^a; y

Considerando que con la reforma del citado artículo y la adicion del epígrafe 3.^o de dichas clase y tarifa no parece que existe inconveniente alguno para

que se acceda á lo pretendido en la instancia suscrita por Don Carlos Prast;

El Consejo, constituido en Comision permanente, opina que procede conceder la autorizacion solicitada, adicionando el epigrafe 3.º de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª en la forma proyectada por la Direccion general de Contribuciones, modificando también al hacerlo el art. 192 del Reglamento de la renta del alcohol, en la que ha sido propuesta por la Direccion de Aduanas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su consecuencia:

Primero. Que se adicione al epigrafe núm. 3 de la clase 1.ª, tarifa 1.ª, de las unidas al Reglamento de la contribucion industrial el siguiente párrafo: «Estos industriales podrán vender aguardientes compuestos y licores exclusivamente en botellas precintadas por la renta del alcohol desde una botella para el interior de la poblacion, y facturar desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujecion á lo dispuesto en este Reglamento y en el de la renta del alcohol»; y

Segundo. Que asimismo se adicione al art. 192 del Reglamento de alcoholes la siguiente nota: «Los almacenistas de coloniales comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, núm. 3, de industrial, á los que se les concede la facultad de recibir y expedir aguardientes compuestos y licores nacionales y extranjeros en botellas precintadas, podrán vender desde una botella en adelante. Para las ventas que realicen al por mayor, ó sea desde cuatro litros en adelante, expedirán los correspondientes vendis, y de las ventas al detall ó por botellas darán nota diaria á la Administracion, para los efectos de la cuenta corriente».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1907.—*Osmá*.—Sres. Directores generales de Aduanas y de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 2 de Junio de 1907.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el

Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona, acerca de cuál de los Jueces de primera instancia de las poblaciones en que haya varios debe actuar ó formar parte de la Junta provincial, en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902; y

Resultando que unas veces se ha seguido la costumbre de nombrar para los citados cargos á los Jueces decanos, y otras á aquellos que por sus condiciones especiales están más en armonía con las funciones de las Juntas de Instruccion pública:

Considerando que, por analogía con los demás casos en que se trata de Vocales pertenecientes á Corporaciones numerosas, sería lógico exigir la formacion de ternas para que los nombramientos fueran hechos por este Ministerio; pero, por otra parte, como el citado Real decreto da carácter unipersonal á la designacion, y el Juez decano es el representante de sus compañeros, también deberá serlo en lo que á la enseñanza se refiere;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que el Juez decano será nombrado Vocal de la Junta provincial de Instruccion pública en aquellas poblaciones en que haya varios de primera instancia, y sólo en el caso de que sus ocupaciones no le permitan atender á los deberes de su cargo se elevará á este Ministerio propuesta en lista para el nombramiento que estime oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1907.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Junio de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Cuerpo de Veterinarios titulares.

La Junta de Gobierno del mismo, en sesion celebrada el 1.º del actual, acordó limitar el plazo de admision en dicho Cuerpo hasta 31 de Diciembre del año actual.

Lo que se hace saber por este medio para conocimiento de los Veterinarios que se crean con derecho á ingresar en el mismo.

Madrid 30 de Mayo de 1907.—El Secretario, Bonifacio Estrada.—V.º B.º, El Presidente, Angel Pardo.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.050.

Aldea de San Miguel.

Primer trimestre de 1907.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante las sesiones celebradas por el mismo durante el citado trimestre.

MES DE ENERO.

Ordinaria del día 7.—Presidencia, D. Manuel Diez Sanz, Alcalde accidental. Se acordó comunicar al Guarda local denuncia á cuantos tengan intrusiones en los terrenos de propios. Se aprobó el remate de puestos públicos para el corriente año. Se aprobó igualmente el padrón de cédulas personales de este año con el voto en contra del Sr. Ruano. Por el señor Presidente se dió cuenta de haber recibido los presupuestos ordinarios de este año aprobados por la Superioridad.

Por el mismo se dió conocimiento de las gestiones practicadas en Valladolid para saber el estado del reparto de paja y leña del año próximo pasado.

Ordinaria del día 14.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Isaías Garijo Martin. Se aprobó la distribucion de fondos del presente mes.

Ordinaria del día 21.—No tuvo lugar por falta de señores Concejales.

Extraordinaria de dicho día.—No tuvo lugar por falta de señores Concejales.

Extraordinaria del día 23.—Presidencia del Sr. Alcalde Don Isaías Garijo Martin.

Se dió cuenta de una instancia presentada por el rematante de consumos pidiendo otra tarifa diferente de la que se le había entregado, cuya instancia fué desestimada por la Corporacion por considerar legal la tarifa que se le había entregado.

Ordinaria del día 28.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Isaías Garijo Martin.

Se acordó la division del término en tres secciones de contribuyentes para el sorteo de asociados á la Junta municipal y que de cada una se saquen dos vocales, anunciándose al público para oír reclamaciones.

Se dió cuenta de haber recibido los padrones de cédulas personales para su modificacion con

arreglo al artículo 6.º de la ley de presupuestos.

Se aprobó la distribucion de fondos para el próximo mes de Febrero.

MES DE FEBRERO.

Ordinaria del día 4.—No tuvo lugar por falta de asistencia de señores Concejales.

Ordinaria del día 11.—No tuvo lugar por falta de asistencia de señores Concejales.

Ordinaria del día 18.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Isaías Garijo Martin.

Se declaró definitiva la lista de Compromisarios para la eleccion de Senadores.

Se acordó nombrar tallador para los quintos de este reemplazo á D. Eusebio Arribas Moratinos.

Por el Concejal Sr. Ruano se pidieron noticias del Estado de la lámina que se había puesto al cobro sus intereses; á lo cual fué contestado por el Sr. Presidente que se había cobrado en tres plazos, dos de ellos estaban en Arcas de este Municipio y el otro se encuentra en poder de nuestro agente en Valladolid, con lo cual quedó satisfecho al Sr. Ruano.

Por el mismo se preguntó si había otorgado el rematante de consumos la Escritura de dicho remate, á lo cual fué contestado que no la había otorgado por estar esperando la resolucion de la Superioridad en el recurso de alzada interpuesto ante la misma por dicho rematante.

Ordinaria del día 25.—No tuvo lugar por falta de asistencia de señores Concejales.

Extraordinaria del día 28.—No tuvo lugar por falta de señores Concejales.

MES DE MARZO.

Ordinaria del día 4.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Isaías Garijo Martin.

Se aprobó la distribucion de fondos para el presente mes de Marzo con el voto en contra del Sr. Ruano.

Se presentó una instancia de D.ª Filomena Amor presentando un expediente posesorio por el cual se acredita la posesion de dichas fincas, habiendo sido anotadas en el Registro de la Propiedad del partido á nombre de la misma preventivamente, en virtud de lo cual solicita que se tenga en cuenta para que sean dadas de alta en el apéndice al amillaramiento para 1908, lo cual se acordó así,

Extraordinaria del día 5.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Isaías Garijo Martín.

Se verificó el sorteo de asociados que en union del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año resultando electos: D. Mariano Gonzalez Gomez, D. Domingo Criado Martín, D. Florencio Catalina Gomez, D. Victoriano Gomez Potente, D. Hermógenes Gonzalez Arranz y D. Plácido Morán Sacristán, acordando se anuncie al público.

Ordinaria del día 11.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Isaías Garijo Martín.

Se acordó nombrar como testigos para que declaren en los expedientes de pobreza de los mozos Lorenzo Sanz y Sanz, Regino Caballero Calero y Santiago Arenales Muñoz, á D. Zacarías Muñoz Gimenez y D. Victor Gomez Gábana.

Se acordó igualmente gratificar al tallador con la cantidad de cinco pesetas.

Ordinaria del día 18.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Isaías Garijo Martín.

Se dió cuenta de una Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por la cual se autoriza á este Ayuntamiento para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de paja y leña en vista de la cual se acordó ofrecérselo al rematante de consumos por si quiere encargarse de su cobro y caso de que no lo acepte pídase autorizacion al señor Gobernador civil para girar el repartimiento vecinal.

Se acordó nombrar á D. Nicenor Arribas para la conduccion de mozos al juicio de exenciones ante la Comision mixta con las dietas de quince pesetas.

Tambien se acordó que no concurra el Regidor Síndico á formar parte de la Comision.

Ordinaria del día 25.—No tuvo lugar por falta de señores Concejales.

Aldea de San Miguel cuatro de Mayo de mil novecientos siete.—Emilio Cisneros, Secretario.

Aprobacion: En la sesion ordinaria de este día ha sido aprobado el extracto precedente acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Aldea de San Miguel á seis de Mayo de mil novecientos siete.—El Secretario, Emilio Cisneros.—V.º B.º, El Alcalde, Isaías Garijo.

Núm. 1.283.

Cabezón.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derramade la contribucion en el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cabezón 31 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Mariano Bernal.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Barcial de la Loma
Castronuño
Fresno el Viejo
Mojados
Vilafranca de Duero
Vitoria

Núm. 1.257.

Medina de Rioseco.

Hallándose vacantes, por renuncia de los que las desempeñaban, las dos plazas de practicanes para el servicio de Cirugía menor del Hospital y vecinos pobres de esta Ciudad, dotadas con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas cada una, satisfechas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar por segunda vez su provision.

Los que deseen optar á dichas plazas deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el papel timbrado correspondiente, acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad para el desempeño de los expresados cargos dentro del plazo de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Medina de Rioseco á 28 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Victorio Gallego.

Núm. 1.278.

Velascálvaro.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los

años de 1905 y 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría dal mismo por término de ocho días para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las observaciones que crean procedentes.

Velascálvaro 3 de Junio de 1907.—El Alcalde Pedro Gutierrez.—P. S. M., El Secretario, Patricio Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.277.

Don Mauro Miguel y Romero, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Gregorio Delfin Salas Diestro, de veintian años, soltero, estudiante, natural de Santiago de Cartes, vecino de Villalpando, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días á contar de la insercion de la presente comparezca en la Cárcel de este partido á disposicion de la Sala de lo criminal de esta Audiencia á fin de hacerle saber el auto dictado por la misma en diez y seis de Abril último, en el que se decreta la prision provisional de dicho procesado en causa que se le siguió por este Juzgado sobre desacato, apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades y Policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion del mismo á la Cárcel de este partido y á disposicion de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Ciudad, á fin de dar cumplimiento á lo mandado en certificacion de dicho superior Tribunal, remitida á tal fin á este Juzgado.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete.—Mauro Miguel Romero.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Juzgados municipales.

Núm. 1.256.

BOECILLO.

Don Cirilo Calvo Gimón, Juez municipal de esta villa de Boecillo.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Eustaquia Gamaizo Calvo, vecina de Madrid, de la cantidad de ciento cuarenta pesetas que la adeuda Victoriano Cuadrado Perez, de esta vecindad, con más las costas y gastos del juicio á que fué condenado en

Sentencia firme de este Juzgado, se saca á pública subasta la finca urbana que á continuacion se describe:

Una casa de planta baja en el casco de esta villa, situada en calle indefinida, sin número ni manzana, que ocupa una superficie la parte edificada de ocho metros sesenta centímetros de anchura por catorce metros de larga; y la por edificar ó sea el corral, de trescientos sesenta y seis metros cuadrados. Linda por su frontis con camino denominado de la Zarcilla, por la derecha entrando en ella con corral de la misma que pega con casa de Bernardo Capa, por la izquierda con dicho camino de la Zarcilla, y por la espalda con la referida casa de Bernardo Capa, la cual ha sido tasada en mil pesetas.

La subasta será sencilla por pujas á la llana despues de cubierto el tipo de tasacion, la que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día veintiocho del próximo mes de Junio á las once de su mañana.

Los licitadores para tomar parte en la subasta, consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo advertirlos que el ejecutado Victoriano Cuadrado carece de título inscrito de dicha finca, por hallarse construida de nueva planta en terreno sobrante de la vía pública, siendo de cuenta del rematante subsanar aquel defecto con arreglo á la Ley.

Boecillo veintisiete de Mayo de mil novecientos siete.—Cirilo Calvo.

139

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.253.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 14 del mes próximo venidero, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon mineral que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 1.º de Abril de 1907.—Celestino del Olmo.

Imprenta del Hospicio provincial.